

LEY 1766

Viedma, 28 de Octubre de 1983

VISTO, lo actuado en el expediente N° 103.753- A-83, del registro del Ministerio de Economía y Hacienda y el decreto nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador
De la Provincia de Río Negro
Sanciona y promulga con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- El adicional por zona desfavorable para el personal docente dependiente del gobierno Provincial, será liquidado a partir del 1° de Octubre de 1983, a quien preste servicios en el Territorio Provincial o fuera de éste cualquiera fuese su destino.

Artículo 2°.- El adicional a que se refiere el art. Anterior será calculado de acuerdo al régimen referido en el apartado a) o b) , que se indican a continuación dependiendo su elección del importe que resulte mayor para cada docente:

- a) el veinte por ciento (20%) a aplicar sobre el total de las remuneraciones y adicionales, con excepción de las asignaciones familiares.
- b) El cuarenta por ciento (40%) a aplicar sobre el índice total establecido en la Ley de remuneraciones.

Artículo 3°.- El adicional por antigüedad para el Personal Docente dependiente del Gobierno provincial se liquidará a partir del 1° de Noviembre de 1983 sobre el índice total que fije para cada cargo la ley de remuneraciones, aplicándose las siguientes escalas de porcentaje:

Antigüedad	%
Al año	10
A los 2 años	15
A los 5 años	30
A los 7 años	40
A los 10 años	50
A los 12 años	60
A los 15 años	70
A los 17 años	80
A los 20 años	100
A los 22 años	110
A los 24 años	120

Artículo 4°.- La determinación de la antigüedad se hará sobre la base de la antigüedad Total en al docencia y regirá a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto los adicionales por zona desfavorable y antigüedad dispuestas por la Ley N° 1355, puntos 1 y 2 de la planilla anexa VII, para el personal docente dependiente del Gobierno provincial y toda otra norma que se oponga a la presente

Artículo 6°.- La Comisión técnica asesora de política salarial será el organismo con facultades para interpretar las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°.- La presente Ley será refrendada por los señores ministros secretarios de economía y Hacienda y de Asuntos Sociales al sólo efecto de su promulgación.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín oficial y archívese.
SAN JUAN .- N. Blanes – S.A. Hernandez